

INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 3/ROL N° D-024-2014

Santiago, 26 MAR 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Seguimiento y Cumplimiento

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 26 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-



2014, con la formulación de cargos a la empresa Aquaprotein S.A., Rol Único Tributario N° 99.511.240-k. Dicha formulación de cargos fue notificada por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 27 de noviembre de 2014.

9° Que, con fecha 11 de diciembre, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia, de la cual se levantó acta de asistencia.

10° Que, con fecha 19 de diciembre de 2014, estando dentro de plazo legal, don Eduardo Correa M., en representación de Aquaprotein S.A. presentó una carta, por medio de la cual solicita tener por acompañado programa de cumplimiento, que propone acciones para cada infracción imputada.

11° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 18, de 6 de enero de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 3 de marzo de 2015, mediante Memorándum N° 93.

12° Lo señalado en el memorándum N° 49, de 30 de enero de 2015, de la División de Fiscalización; y lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9, los criterios de aprobación de este instrumento, en especial sus literales b) y c), que se refieren a los criterios de eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que, se considera que Aquaprotein S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones leves que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

14° Que, del análisis del programa propuesto por Aquaprotein S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo programa. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones que han sido preliminarmente clasificadas como leves, por lo que previo a resolver, se requiere que Aquaprotein S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Aquaprotein S.A.:

a) En primer lugar, las observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, son las siguientes: (i) El informe final debe ser descrito en términos de contenido y verificación del cumplimiento de la acción durante todo el período que está vigente el programa de cumplimiento; (ii) Se deberá indicar una sola fecha de informe final, la que a



su vez debe contemplar la ejecución de la fecha de cumplimiento de la acción más tardía propuesta en el programa; (iii) El informe final deberá considerarse por cada uno de los objetivos, de manera de disminuir los documentos a revisar mensualmente, asignándole una única fecha de entrega, y teniendo en cuenta lo señalado en el punto ii) anterior; (iv) En aquellas medidas de carácter permanente, se debe explicitar, en plazo de ejecución, la fecha de término de la acción en el marco del programa de cumplimiento, de tal forma de poder evaluar su correcta e íntegra implementación; (v) Los indicadores y metas para las acciones permanentes no quedan claros, ya que las medidas a implementar son reiterativas en el tiempo, para este caso, Aquaprotein S.A. requiere modificar estos apartados, señalando que indicadores y metas se entienden cumplidos al implementar las medidas el 100% de las veces exigidas; (vi) Se deben incluir registros, disponibles en la instalación, para todas las acciones que se propone reportar mensualmente (mantenciones, limpiezas, capacitaciones, entre otros), de manera de facilitar una eventual inspección ambiental; (vii) Todas aquellas acciones relacionadas con la ejecución de mantenciones e inspecciones, deben contemplar, como medio de verificación, registros fotográficos de las mismas.

b) Respecto **Objetivo General N° 1, Resultado esperado N° 1:**

(i) El resultado esperado debe expresarse como "realizar limpieza de equipos mediante la operación del sistema CIP, de conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 120/2010".

(ii) Complementar meta de acción 1.1 en el siguiente sentido: "durante todo el período que estará vigente el programa de cumplimiento, al realizar el recambio mensual de soluciones el indicador debe adoptar el valor 1".

(iii) El supuesto de la acción 1.1 está mal expresado, ya que la operación de la planta no depende de un tercero. Indicar como supuesto: "Dependiendo del resultado de la ejecución periódica de la acción 2.1, podrá incrementarse la frecuencia de cambio de soluciones químicas".

(iv) El supuesto de la acción 1.2 está mal expresado, debiendo indicarse que la ejecución del programa de mantenimiento sólo será detenida en caso que existan eventos de paralización de planta no programados, lo que deberá ser informado en esos términos en los informes mensuales periódicos comprometidos, hasta el término del programa de cumplimiento, incluyendo registros de la ejecución del evento de paralización no programado. Dichos registros deberán expresar las causas o motivos de la paralización.

c) En cuanto al **Objetivo General N° 1, Resultado esperado N° 2:**

(i) El supuesto de las acciones 2.1 y 2.2 está mal expresado, ya que la operación de la planta no depende de un tercero, debiendo indicarse en términos relativos a que la inspección semanal y el registro manual diario de las actividades de higienización, sólo serán detenidos en caso que existan eventos de paralización de planta programados y no programados, lo que deberá ser informado en esos términos en los informes mensuales periódicos comprometidos hasta el término del programa de cumplimiento, incluyendo registros de la ejecución del evento de paralización, tanto programado como no programado. Dichos registros deberán expresar las causas o motivos de la paralización.

d) En relación al **Objetivo General N° 2, Resultado esperado N° 1:**



(i) Meta de la Acción N° 1.1, debe complementarse con una mención a que el procedimiento que se defina para el caso, se verificará en su totalidad para todos los bins recibidos en planta.

(ii) En cuanto a la acción N° 1, debe acompañarse un anexo, que desarrolle los contenidos mínimos del procedimiento a implementar, de tal forma de asegurar que abarque todos los incumplimientos.

(iii) El supuesto de la acción N° 1.1, está mal expresado, ya que no depende de un tercero. Para lo anterior se debe indicar que el procedimiento de rechazo aplica para los bins recibidos, y que en caso que haya un evento de paralización, tanto programado (en que no se esté recibiendo materia prima) como no programado (que impida realizar las verificaciones de calidad de la materia prima), se deberá informar en tal sentido en el informe mensual respectivo, incluyendo registros de la ejecución del evento de paralización, tanto programado como no programado. Dichos registros deberán expresar las causas o motivos de la paralización.

(iv) En cuanto al supuesto de la acción N° 1.2, no corresponde, pues la instalación de la señalética no depende de si hay procesamiento o no de materia prima, debiendo mantenerse la señalética disponible.

e) Respecto al **Objetivo General N° 2, Resultado esperado N° 2:**

(i) Acción N° 2.1: el supuesto está mal expresado, ya que no depende de un tercero. Sin embargo, se deberá dejar constancia de que no se aplicó el procedimiento de llenado de control diario, sólo en caso de no recepción de materia prima u ocurrencia de un evento de paralización, tanto programado como no programado en que ésta no se reciba, o que impida realizar las verificaciones de su calidad. Debiendo informarse en tal sentido, incluyendo registros de la ejecución de la paralización. Dichos registros deberán expresar las causas o motivos de la paralización.

(ii) Adicionalmente, Aquaprotein S.A. deberá añadir un medio de verificación que consiste en la nómina de operarios de la planta con contrato vigente al momento de la capacitación, de tal forma de poder verificar la asistencia de todos los operarios a las capacitaciones efectuadas. Por otra parte, se debe incluir en metas e indicadores, un número o porcentaje mínimo de trabajadores a capacitar.

(iii) Deberá aclararse si la nueva planilla aplica solamente para la materia prima que va a proceso o es aquella que se recibe al inicio del proceso, debiendo distinguirse claramente del procedimiento de rechazo de materia prima.

(iv) En cuanto al supuesto de la acción N° 2.2: debe complementarse con un aviso a la SMA dentro de 5 días hábiles de ocurrido el supuesto, y la propuesta de una nueva acción derivada de este supuesto, a realizarse dentro de un plazo razonable.

f) En cuanto al **Objetivo General N° 2, Resultado esperado N° 3:** La meta asociada a la acción N° 3.1 debe dar cuenta que han ocurrido todas las capacitaciones mensuales durante la vigencia del programa de cumplimiento, y que los operarios son todos los relacionados con la ejecución del control de ingreso de materias primas, junto con el nivel de supervisores de estas tareas. Se debe confeccionar una planilla tipo para efectos de registrar las capacitaciones.

g) En cuanto al **Objetivo General N° 2, Resultado esperado N° 4:**



(i) Acción N° 4.1: el supuesto está mal expresado, ya que no depende de un tercero. Se hace presente que la correlación de la materia y el producto final no implica necesariamente una suspensión en las mediciones, sino un ajuste de éstas.

(ii) Acción N° 4.2: es una acción atribuible a un tercero por lo que se recomienda contemplar un supuesto.

h) En cuanto al **Objetivo General N° 2, Resultado esperado N° 5**: el supuesto no aplica para la acción 5, ya que por tratarse de una obligación de la RCA, no puede quedar sin cumplimiento. Además, se debe incluir el contrato con Acuimag.

II. SEÑALAR que Aquaprotein S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Ricardo Zeppelin en representación de Aquaprotein S.A., domiciliado en Parcela N° 33, Loteo Ruze Cañadon, Porvenir, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente




PAC/PTB

Carta Certificada:

- Marisol Andrade Cárdenas, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Porvenir. Padre Mario Zavattaro N° 434 Porvenir.
- Luis Turconi Passig, representante legal de Elaboradora de Alimentos Porvenir S.A. Ruze Cañadon, Lote N° 66 A-2, Porvenir.
- Eduardo Rojas Rodríguez, Presidente del Comité Paritario de Empresa Comercial Porvenir. Ruze Cañadon Lote N° 66, Porvenir.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.